

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 23 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26312
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 59 DE 1946 (DICIEMBRE 19)

“por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción de un Hotel de Turismo en la cabecera del Municipio de San Agustín (Huila) y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional incluirá dentro del plan de edificios nacionales de primera importancia, la construcción de un Hotel de Turismo en la cabecera del Municipio de San Agustín (Huila), y procederá a ejecutar la obra y a dotarla de los servicios complementarios correspondientes.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las vigencias de 1947 y siguientes se apropiarán las sumas que sean necesarias para la construcción del Hotel de Turismo de que trata el artículo anterior y para su conveniente dotación.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá verificar las operaciones de crédito indispensables para la realización de la obra proyectada.

ARTICULO 3º Subvenciónase con la suma de quinientos pesos (\$ 500) mensuales el Instituto de Bachillerato y Comercio de San Agustín (Huila) mientras conserve la aprobación oficial de sus estudios.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a particulares o a los Municipios interesados, por su valor nominal, hasta el diez y nueve por ciento (19%) de las acciones suscritas en la Sociedad Anónima constituida entre la Nación, el Departamento del Huila y los Municipios de dicho Departamento, en cumplimiento de la Ley 151 de 1941.

En consecuencia la Nación mantendrá no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de dicha Sociedad para asegurar el control económico de la empresa.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

CONTENIDO

	PAGS
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL.—Ley 59 de 1946, “por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción del Hotel de Turismo en San Agustín, Huila, y se dictan otras disposiciones”	1065
Ley 60 de 1946, “sobre Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947”. (Se publicará próximamente)	1065
Ley 61 de 1946, “sobre acuñación de monedas de cobre-níquel”	1065
Ley 62 de 1946, “por la cual se dictan medidas para el restablecimiento de la industria del banano y campañas de sanidad vegetal en el Departamento del Magdalena”, etc.	1065
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Decretos números 3604, 3605, 3606 y 3607, de 1946, por los cuales se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente	1067 y 1068
Resoluciones números 3733 a 3747, inclusive, de 1946, por las cuales se dictan varias providencias sobre régimen de bienes de extranjeros	1068 a 1070
Resolución número 769 de 1946. Se renuevan las licencias concedidas a las Compañías de Seguros para continuar negociando en el país	1070

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

LIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 19 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco P. PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María PRADILLA—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA

LEY 60 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

“sobre Presupuesto de rentas y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1947”. (El texto de esta Ley se publicará posteriormente).

LEY 61 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

“sobre acuñación de monedas de cobre-níquel”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, emita hasta la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en moneda de cobre-níquel, de \$ 0.01, \$ 0.02 y \$ 0.05.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará las características de esta clase de moneda, pero la aleación de ella será de 25 por 100 de níquel y 75 por 100 de cobre.

ARTICULO 2º La utilidad que deje esta operación a la Nación, se destinará al equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY 62 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

“por la cual se dictan medidas para el restablecimiento de la industria del banano y campañas de sanidad vegetal en el Departamento del Magdalena, se interpreta el artículo 16 del Decreto legislativo número 236 de 1942, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar la industria bananera en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de facilitar la solución definitiva de los problemas derivados de las antiguas deudas bananeras y de las pérdidas causadas por los ensayos de transformación de cultivos en la Zona Bananera del De-